



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 83 de 2022**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>12 de octubre de 2022</b>
Inicio:	<b>09:13 a.m.</b>
Finalización:	<b>10:25 a.m.</b>

Se declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por María Omaira Barrero y otros contra la Universidad del Tolima, Radicación 73001-33-33-**003-2021-00172-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

**ASISTENTES:**

**Parte Demandante**

**Apoderado:** Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez, identificado con C.C. No. 1.110.447.445 de Ibagué y T.P. 185.222 del C.S. de la Judicatura.  
Correo: [fabian655@hotmail.com](mailto:fabian655@hotmail.com)

**Parte Demandada**

**Apoderado:** Jaime Arturo Hernández Lara, identificado con C.C. No. 1.110.498.125 de Ibagué y T.P. 259.183 del C.S. de la Judicatura. Correo: [abogados@epyca.com.co](mailto:abogados@epyca.com.co)

**1. SANEAMIENTO**

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

El apoderado de la entidad demandada señaló que, de continuar el trámite sin adoptar medida de saneamiento, se podría llegar a una sentencia inhibitoria, al no haberse agotado el requisito del agotamiento de la actuación administrativa con la interposición del recurso de apelación que es obligatorio y que era procedente contra el acto administrativo demandado. Igualmente afirmó que no se acudió al medio de control dentro del plazo legal de 4 meses y que no se trata de un asunto en el que se ventile un debate sobre prestaciones periódicas *(Intervención durante el minuto*

*06:20 al 16:25)*

Luego de dar traslado de la petición del demandado a la parte demandante, el Despacho advirtió que la Universidad del Tolima no contestó la demanda y que su

argumento de caducidad, corresponde a un aspecto que se debe estudiar es en la sentencia aún de oficio.

#### **AUTO:**

Respecto del agotamiento de la actuación administrativa, el Despacho expuso en síntesis que contra el acto administrativo demandado no se indicó la procedencia de recursos, ante qué autoridad debían interponerse y el plazo para interponerlos, por ende, de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, no era exigible el requisito de la interposición del recurso de apelación para acudir al presente medio de control, debiendo privilegiarse el derecho de acceso a la administración de justicia de las demandantes.

Por lo anterior, el Juzgado RESOLVIÓ:

No acceder a la petición del apoderado judicial de la Universidad del Tolima de retrotraer la actuación y rechazar la demanda *por falta de los requisitos formales y /o incumplimiento del requisito de procedibilidad del agotamiento de los recursos obligatorios en la actuación administrativa* (Intervención durante el minuto 27:30 al minuto 36:38).

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

### **2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No hay excepciones previas pendientes de decisión, al no haber sido contestada la demanda.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Revisada la demanda y los documentos allí aportados, el Despacho indicó que existen hechos que hasta el momento cuentan con sustento probatorio y que se tendrán como ciertos desde esta etapa, los cuales son los rotulados con los ordinales primero, segundo, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo cuarto, así como el primero de los que denominó “HECHOS PERSONAL NOMBRADO” (pág. 6-8 archivo A8. 2021-00172 SUBSANACIÓN DEMANDA ARCHIVO RECTIFICADO.pdf), relativos a que:

**PRIMERO:** *Las señoras María Omaira Barrero Rodríguez, Claudia Patricia López Morales, Norberta Saavedra Bonilla, Nohora Lucia Poveda, Gladys Martínez Campos, Rubiela Soto Barrios, Martha Cecilia Guerrero Rendón, Lucy Pimentel Ospina, Marley Cabezas Bustamante, Karol Biviana Rodríguez Amaya, Flor Alba Olivera, Alba Nury Gutiérrez Riveros, Reyinelli Arciniegas Lastra, Martha Yineth Skinner Sierra, Clara Cecilia Prias Ramírez y Clementina Gómez Jiménez, fueron nombradas en provisionalidad en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO del nivel asistencial grado 11 código 407, de la planta global de cargos de la Universidad del Tolima.*

**SEGUNDO:** *Dicho nombramiento tiene como propósito principal del empleo, realizar de manera eficiente y eficaz los trabajos de aseo, limpieza y mantenimiento asignados, utilizando conocimientos y técnicas en el cuidado y conservación de la planta física de la universidad del Tolima.*

**SEXTO:** *El salario devengado por mis poderdantes AUXILIAR ADMINISTRATIVO del nivel asistencial grado 11 código 407, para el año 2020, es de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.364. 839.00).*

**SEPTIMO:** El día 04 de marzo del año 2021, se radicó ante la Universidad del Tolima reclamación en donde se solicitaba la nivelación y/o Homologación salarial de mis poderdantes.

**OCTAVO:** La universidad del Tolima, procede a dar respuesta a la petición mediante oficio N° 4.3-216 de fecha 10 de marzo del año 2021, por medio de la cual se procede a negar lo solicitado.

**NOVENO:** Contra el acto administrativo del cual se pretende su nulidad no se indicó la procedencia de algún recurso.

**DECIMO CUARTO:** La universidad del Tolima publicaba en lugar visible de la Institución "sabana rotación personal de aseo de acuerdo con el nuevo esquema establecido en la división de servicios administrativos", en el cual incluía a los AUXILIARES ADMINISTRATIVO del nivel asistencial grado 11 código 407 y al operario G12, sin hacer distinción alguna.

#### **HECHOS PERSONAL NOMBRADO:**

**PRIMERO:** En la planta de cargos de la universidad del Tolima, también laboran funcionarias en la sección de mantenimiento, en el cargo de operario G12.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que el problema jurídico se centrará en resolver si los cargos de Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial Código 407 Grado 11 tienen las mismas funciones y requisitos que el cargo de Operario Grado 12, y por tanto las demandantes, quienes desempeñan el primer cargo, tienen derecho a la homologación del cargo y consecuente nivelación salarial, así como a la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos salariales.

El apoderado de la Universidad del Tolima solicitó que no se tenga por acreditado en esta etapa el hecho DÉCIMO CUARTO, dado que la prueba documental aportada no permite llegar a dicha conclusión *(Intervención durante el minuto 42:18 al 43:26)*.

El Despacho acogió el planteamiento de la parte demandada y en consecuencia, dejó indicado que el hecho décimo cuarto debe ser objeto de debate probatorio.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo con la fijación del litigio, luego de las sugerencias planteadas y acogidas por el Juzgado.

#### **4. CONCILIACIÓN JUDICIAL**

El apoderado de la entidad demandada manifestó que la entidad que representa le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación, remitiendo el acta del Comité de Conciliación en el transcurso de la diligencia, documento que se puso en conocimiento de los demás sujetos procesales.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

#### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

La señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

#### **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (pág. 26- 126 archivo A3. 2021-00172 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf y archivo pág. 22-167 archivo A8. 2021-00172 SUBSANACIÓN DEMANDA ARCHIVO RECTIFICADO.pdf)

**Testimoniales:** Por ser procedente y de conformidad con los artículos 212 y 213 del C.G.P, se decretó la prueba testimonial de las personas que se mencionarán a continuación, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas y su citación correrá a cargo de la apoderada demandante quien pidió la prueba.

De Gladys Martínez Campos: los señores Blanca Rubio y Nayibe Cabezas

De Rubiela Soto Barrios: los señores Gina Paola Quimbaya, Luz Dary Ramírez y William Parga

De Martha Cecilia Guerrero Rendon: los señores Cesar Augusto Ortiz Herrán, William Parga R, Sandra Giraldo y Ricardo Tovar

De Lucy Pimentel Ospina: los señores Doris Eliana Martínez, William Parga, Gloria Posada y José Antonio Villacrés

De Marley Cabezas Bustamante: los señores Leydi Marcela Tocora, Duván Egidio Herrán, Gloria Amparo Posada, William Parga, Piedad Olivia Piñeros Ramírez, Antonio Villacrés y Cesar Augusto Ortiz Herrán.

De Alba Nury Gutiérrez Riveros: los señores William Parga, Gloria Amparo Posada, Duván Egidio Herrán, Mirian Ávila.

De Reyinelly Arciniegas Lastra: los señores Mirian Ávila, Duván Egidio Herrán y Gloria Amparo Posada

De Clara Cecilia Prias Ramírez: los señores Duban Herrera, William Parga Rodríguez y Piedad Oliva del Socorro Piñeros Ramírez.

De Nohora Lucia Poveda: William Parga: los señores Ricardo Tovar

De Norberta Saavedra Bonilla: los señores William Parga, Elsy Astrid Castro y Luz Mirian Ávila

De Flor Alba Olivera: lo señores Mirian Ávila, Duván Egidio Herrán, Gloria Amparo Posada, William Parga y Elvi Yaneth Gómez

De Karol Biviana Rodríguez Amaya: los señores Leidy Marcela Tocora, Duván Egidio Herrán, Gloria Amparo Posada, William Parga, Piedad Olivera, Antonio Villacrés y Cesar Augusto Ortiz Herrán

De Clementina Gómez Jiménez: los señores Mirian Ávila, Duván Egidio Herrán y Gloria Amparo Posada

De María Omaira Barrero Rodríguez: la señora Elvi Yaneth Gómez

De Martha Yineth Skinner Sierra: los señores Duván Egidio Herrán y Gloria Posada

**Testimoniales denegados:** Se deniega la práctica de la prueba testimonial de los señores Nohora Luna Poveda, Gladys Martínez Alba Nury Gutiérrez, Flor Alba Olivera, Martha Cecilia Guerrero, Claudia Patricia López y María Omaira Barrero por improcedente como quiera que se trata precisamente de las demandantes y es sabido que el testimonio debe provenir de un tercero imparcial.

### **Pruebas de la parte demandada**

No aportó ni solicitó práctica de pruebas, pues no contestó la demanda oportunamente.

**Expediente administrativo:** Observa el despacho que la parte demandada al momento de contestar la demanda no aportó el expediente administrativo, por lo tanto, se dispone por este Despacho **requerir** a la Universidad del Tolima por intermedio de su apoderado judicial, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, allegue la documental al plenario, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., y de enviarse copia de la actuación con destino a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, atendiendo a que la omisión de en la remisión del expediente constituye falta disciplinaria conforme lo dispone el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

### **Pruebas de oficio**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y al encontrar hechos que deben ser aclarados en el presente asunto, se decreta una prueba de oficio en los siguientes términos:

Requíerese a la Universidad del Tolima para que dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación, remita:

- Certificación en la que conste el salario devengado por el cargo de Auxiliar Administrativo código 407 Grado 11, así como el cargo de Operario Grado 12, desde el año 2015 y hasta la fecha de la respuesta.
- Manual de funciones o formulario de Descripción de Responsabilidades y Competencias de los cargos de Auxiliar Administrativo código 407 Grado 11 y Operario Grado 12.
- Copia íntegra de la hoja de vida de las señoras María Omaira Barrero Rodríguez, Claudia Patricia López Morales, Norberta Saavedra Bonilla, Nohora Lucia Poveda, Gladys Martínez Campos, Rubiela Soto Barrios, Martha Cecilia Guerrero Rendón, Lucy Pimentel Ospina, Marley Cabezas Bustamante, Karol Biviana Rodríguez Amaya, Flor Alba Olivera, Alba Nury Gutiérrez Riveros, Reyinelli Arciniegas Lastra, Martha Yineth Skinner Sierra, Clara Cecilia Prias Ramírez y Clementina Gómez Jiménez.

**El apoderado judicial de la demandada deberá comunicar esta decisión a su poderdante y la copia de esta acta hará las veces de requerimiento.**

NOTIFICADA EN ESTRADOS-

El apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición en contra del decreto de pruebas, puntualmente frente a la decisión de ordenar los testimonios pedidos por la parte demandante, indicando que no se acreditó su necesidad o pertinencia (*intervención durante el minuto 57:16 al 58:18, y de la hora 1:04:50 a la hora 1:06:19*).

**AUTO:** Luego de surtido el traslado al no recurrente, el Despacho sustentó su decisión y dispuso NO REPONER la decisión. (*Intervención durante la hora 1.07:15 a la hora 1:11:05*).

NOTIFICADA EN ESTRADOS – NO PROCEDE RECURSO

**AUTO:** Se convocó a los sujetos procesales para audiencia de práctica de pruebas que se celebrará **el veintidós (22) de febrero de 2023 a partir de las 8:30 a.m. la cual se realizará en forma virtual.** Oportunamente se enviará el enlace de conexión a las partes y apoderados.

## NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Respecto a los testigos, el apoderado que solicitó la prueba tiene el deber de comunicarles la fecha y hora (Art. 78 numeral 11 C.G.P.), indicarles que deben presentar su documento de identidad y conectarse con audífonos, de acuerdo con el protocolo para audiencias del Juzgado<sup>1</sup>

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/da613db3-5ec2-464a-be12-e08dcc80de0b?vcpubtoken=e9a3c409-8a5d-4d04-8363-fbbdd44dd1dd>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2360385/40370660/PROTOCOLO+AUDIENCIAS+VIRTUALES+JUZGADO+3+ADMINISTRATIVO+2022.pdf/2a29fb1e-1391-421d-ab1c-baeb782d4839>

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Mendez Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a05a97a74afe5dbc2fe66a749ea32a89a79dfa7b344e12c679923827c2d9987**

Documento generado en 13/10/2022 03:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**